

Grupo de datos	Posición inicial	Longitud	Formato	Descripción
Registro de cola				
Tipo de registro.	1	2	N	Tipo de registro (03).
Datos de cola.	3 11	8 499	N X	Número total de registros de tipo 02. Relleno a espacios.
Longitud:		509.		

MINISTERIO DE FOMENTO

14858 *ORDEN de 23 julio de 2001 por la que se regula la entrega a los Ayuntamientos de tramos urbanos de la Red de Carreteras del Estado.*

El artículo 40.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, establece que «las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en el que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (hoy de Fomento), y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario».

Por su parte, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, tras reproducir en el apartado 1 de su artículo 127 lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley de Carreteras, añade en el apartado 2 que «a los efectos de este artículo, se considera que una carretera estatal o un tramo determinado de ella adquieren la condición de vía urbana si se cumplen las dos siguientes condiciones: a) Que el tráfico de la carretera sea mayoritariamente urbano. b) Que exista alternativa viaria que mantenga la continuidad de la Red de Carreteras del Estado, proporcionando un mejor nivel de servicio.»

En los últimos años se han construido numerosas variantes de población en la Red de Carreteras del Estado que ha ocasionado que múltiples tramos de carreteras estatales hayan adquirido la condición de vías urbanas. Por tanto, en aplicación de los citados preceptos de la Ley y el Reglamento de Carreteras, procede la entrega de tales tramos a los correspondientes Ayuntamientos. El sistema seguido hasta ahora para proceder a estas entregas ha sido la previa ejecución por la Dirección General de Carreteras de las obras de mejora del correspondiente tramo en sus aspectos funcionales derivados de su uso como carretera, realizándose estas obras bien mediante proyectos específicos de acondicionamiento y mejora, o mediante partidas incluidas en el propio proyecto de construcción de la variante. Este tipo de actuaciones no comprenden las propias y específicas del tratamiento puramente urbano que la nueva funcionalidad del vial requeriría, ya que dichas obras de adecuación urbana no son competencia de la Dirección General de Carreteras.

El objeto de esta Orden es el de articular un medio más ágil para efectuar las entregas de los citados tramos urbanos de las carreteras estatales, que facilite a los Ayuntamientos la ejecución de las obras con una mayor rapidez y con una concepción más acorde a su nueva funcionalidad.

Estas obras se encontrarán recogidas en los oportunos proyectos de mejora, acondicionamiento o transformación del tramo para adaptarlo a las nuevas condiciones de uso, distintas de las prestadas en su antigua condición de carretera. La forma más rápida y adecuada de proceder a su ejecución consiste en que los proyectos y las obras sean realizados y contratadas directamente por el Ayuntamiento interesado, con la participación del Ministerio de Fomento en su financiación, mediante la correspondiente transferencia de crédito en una cantidad derivada de la aplicación de los baremos que en esta Orden se establecen. La participación del Ministerio de Fomento en la financiación de dichos proyectos será sustitutiva de la actuación de mejora que eventualmente debería realizar y que iría orientada exclusivamente a las actuaciones de mera conservación de firme, drenaje superficial, señalización, balizamiento y mejoras de la seguridad vial. De acuerdo con las actuaciones señaladas resultan los baremos establecidos, pudiendo el Ayuntamiento introducir en los proyectos a licitar las actuaciones que considere adecuado realizar en función de un tratamiento urbano del tramo y que, al suponer un incremento en relación con la aportación calculada del Ministerio, deberá ser asumido con cargo a los presupuestos municipales.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final única del Reglamento de Carreteras, dispongo:

Primero.—Los Ayuntamientos podrán solicitar la transferencia de la titularidad de un tramo de carretera que haya adquirido la condición de vía urbana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y el artículo 127 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. En la mencionada solicitud deberá constar el nombre y el cargo de la persona facultada para la firma del acta de entrega.

El expediente de entrega podrá también iniciarse de oficio por la Dirección General de Carreteras, que lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente para su conformidad.

Segundo.—La Dirección General de Carreteras analizará la procedencia de la entrega, en función de la condición de vía urbana del tramo y de las prioridades y disponibilidades presupuestarias, y procederá a la definición exacta del tramo objeto de aquélla, tanto en su longitud como en sus características y elementos, estableciéndose como cantidad máxima a transferir a los Ayuntamientos respectivos la derivada de la aplicación de los siguientes baremos:

a) Tramo urbano de carretera de una sola calzada: Treinta millones de pesetas por kilómetro de carretera a ceder.

b) Tramo urbano de carretera de dos calzadas: Cincuenta millones de pesetas por kilómetro de carretera a ceder.

Tercero.—Una vez aprobada por el Ministro de Fomento la entrega del tramo se designará el representante del Ministerio para proceder a la formalización del acta de entrega. A continuación se firmará un Convenio entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento, en el que aquél se compromete a realizar la transferencia de crédito estipulada una vez acreditada la ejecución de las

obras, y éste acepta en el momento de la firma del Convenio la transmisión de la titularidad de la travesía, lo que se formalizará con la firma en el mismo acto de la correspondiente acta de entrega. Podrán también efectuarse transferencias parciales al Ayuntamiento frente a la presentación por éste a la Dirección General de Carreteras de certificaciones de obra ejecutada. La acreditación total o parcial de las obras ejecutadas deberá ser aprobada por la Dirección General de Carreteras. En ningún caso, la transferencia total al Ayuntamiento podrá ser superior al presupuesto de adjudicación de la obra.

Previamente a la firma del Convenio se tramitará el oportuno expediente de gasto para proceder a la transferencia de la cantidad correspondiente derivada de la aplicación de los baremos establecidos en el apartado anterior, con cargo a la consignación del capítulo VII de los Presupuestos Generales del Estado, una vez hayan sido ejecutadas las obras derivadas de los proyectos de acondicionamiento y mejora.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

14859 *ORDEN de 23 de julio de 2001 por la que se modifica parcialmente la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y se aprueban los nuevos horarios de estas enseñanzas.*

El Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, ha realizado un nuevo diseño de las enseñanzas mínimas básicas en todo el territorio nacional. Su objetivo ha sido reforzar las áreas instrumentales de Lengua y Matemáticas, introducir en el área de Tecnología contenidos relacionados con las nuevas tecnologías de la información, mejorar el conocimiento de las Humanidades, favorecer una mayor profundización de las materias del área de Ciencias de la Naturaleza y actualizar los currículos de todas las áreas.

Para ello, el citado Real Decreto establece en su anexo II el horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria y, en su disposición transitoria única, dispone que la implantación de dicho horario se hará a partir del curso 2001-2002.

En aplicación de lo previsto en dicho Real Decreto, la presente Orden tiene como finalidad la aprobación de los horarios para las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso 2001-2002. Estos horarios figuran en el anexo I y en ellos se refuerzan las enseñanzas instrumentales de Lengua y Matemáticas en la línea marcada por el mencionado Real Decreto de enseñanzas mínimas.

Así mismo, en el anexo II figuran los horarios que deben seguir los alumnos del segundo curso que en

el año académico 2000-2001 cursaron las enseñanzas de Educación Plástica y Visual en el primero con horario concentrado, con lo que se evita que vuelvan a realizar enseñanzas ya cursadas. De la misma forma, para aquellos alumnos que no cursaron Tecnología en primer curso, se establecerá el horario que figura en el anexo II.

En su virtud, en ejercicio de la autorización conferida por la disposición final segunda del Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, he dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Segundo.—1. El horario semanal de cada curso de la etapa será de veintinueve horas y su distribución por áreas y materias se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de esta Orden.

2. Además, cada grupo de alumnos tendrá una hora semanal de tutoría.

Tercero.—No obstante lo expresado en el apartado segundo de la presente Orden, los centros que durante el curso 2000-2001 hubieran impartido en un solo curso del primer ciclo el horario total establecido en dicho ciclo para las áreas de Educación Plástica y Visual y de Tecnología, según lo previsto en el apartado séptimo 2 y en el anexo I de la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, durante el curso académico 2001-2002 acomodarán la distribución horaria del segundo curso de la etapa a lo establecido en el anexo II de esta Orden.

Cuarto.—Quedan derogados los números 1 y 2 del apartado sexto de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, su anexo I y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—La Secretaría General de Educación y Formación Profesional podrá adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del año académico 2001-2002.

Madrid, 23 de julio de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional.

ANEXO I

Horario semanal de áreas y materias en la Educación Secundaria Obligatoria

Áreas y materias	Primer curso	Segundo curso	Tercer curso	Cuarto curso
Lengua Castellana y Literatura	5	4	4	4
Lengua Extranjera	3	3	4	3
Matemáticas	4	4	3	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	4
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	—	—
Biología y Geología	—	—	2	3*
Física y Química	—	—	2	3*